**STJSL-S.J. – S.D. Nº 033/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a cinco días del mes de marzo de dos mil veinte**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“QUIROGA ARIEL FERNANDO c/ LA CASA DEL OXIGENO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 281619/15.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en fecha 24/05/19, mediante ESCEXT Nº 11680923, se presenta la parte demandada e interpone recurso de casación contra la Sentencia Definitiva N° 64/2019, de fecha 14/05/19 (actuación Nº 11574733), que fuera dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, por medio de la cual se rechaza el recurso de apelación por ella deducido y se confirma la sentencia de Primera Instancia.

Que en fecha 04/06/19, mediante ESCEXT Nº 11766082 acompaña los fundamentos del mismo.

Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 25/06/19, mediante ESCEXT Nº 11922160 la contraria contesta el mismo y solicita su rechazo.

Que en fecha 19/08/19, mediante actuación Nº 12259157 emite su dictamen el Sr. Procurador General, el cual entiende que la impugnación recursiva no puede prosperar y corresponde el rechazo de la misma.

2) Que, en primer lugar corresponde efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que, surge de las constancias de la causa que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, que se ha dado cumplimiento al pago del depósito judicial establecido por el art. 290 del CPC y C, y que la resolución impugnada es sentencia definitiva.

Se advierte así, que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286, 289 y 290 del CPC y C., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a, del CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en fecha 04/06/19, mediante ESCEXT Nº 11766082, acompaña los fundamentos del mismo.

Que luego de referirse al cumplimiento de los requisitos propios del recurso y de realizar una síntesis de los antecedentes de la causa, bajo el punto V) CAUSALES DE LA CASACION manifiesta que la Excma. Cámara ha infringido los incisos a) y b) del art. 287 del CPC.-

Que el art 242 de la LCT expresa que su parte no ha dado motivos para que el actor se haya considerado despedido con justa causa, entendiendo que ha habido un incumplimiento grave por parte del actor. Esta situación se relaciona con la inobservancia por parte de Quiroga en lo que respecta a al art. 11 de la Ley 24.013.

Sostiene que no ha existido una injuria laboral ya que la relación laboral mantenida es la reconocida por la demanda y no la que maliciosamente ha expresado el señor Quiroga. Que la justa causa que ha invocado Quiroga no tiene la entidad suficiente para haberse considerado en situación de despido indirecto.

Expone que el único daño contractual fueron los incumplimientos que realizaba Quiroga tales como destruir un vehículo de la Casa del Oxígeno, realizar falsas denuncias a la ART y no presentarse a trabajar cuando se lo intimó.

Destaca que los artículos 10 y 63 de la LCT le impone a las partes unidas por un contrato de trabajo que agoten sus recursos en pro de posibilitar la prosecución del contrato conforme a lo que es debido, dándole la oportunidad a la contraparte de ajustar su conducta a lo que es deseable y que ello es efectivamente lo que ha hecho La Casa del Oxigeno que ante reiteradas faltas de comportamiento nunca sancionó al actor si no que siempre charló con él para no estigmatizarlo.

Alega que el actor maquinó un reclamo para poder hacerse de unos cuantos pesos sin causa que lo justifique. Que la incorrecta aplicación del art 242 de la LCT se basa en que el señor Quiroga no ha tenido una justa causa para darse por despedido, la realidad es que la relación laboral se desarrolló tal como lo ha reconocido su parte o sea que no hubo injuria que justificara el despido indirecto dispuesto por el actor. Y en cualquier caso y tal como lo hemos puesto de manifiesto la supuesta injuria que habría cometido su parte no tiene la entidad sufriente para que un trabajador se considere despedido.

En lo que respecta al art. 11 de la Ley 24.013 (reformado por el art. 47 de la ley 25.345) expresa que el Sr. Quiroga no esperó el plazo que éste dispone. Lo que según entiende, significa que el despido dispuesto por Quiroga resulta extemporáneo por prematuro. Que quitó toda posibilidad a la Casa del Oxígeno a realizar un examen y tomar una decisión definitiva. Y que la decisión de darse por despedido antes del vencimiento de los treinta días previstos en el art. 11 resulta extemporánea por prematura.

Considera que la Cámara efectúa una incorrecta aplicación e interpretación del art 11 de la ley 24.013. Que el trabajador debe intimar por el plazo de 30 días y una vez vencido recién allí podrá hacer valer sus derechos ante la falta de cumplimiento por parte del empleador. Puntualmente en nuestro caso el actor no dejó transcurrir el plazo dispuesto por la norma, es decir que lo prescripto por este artículo no puede ser aplicable.

Por último, y en cuento al art. 80 de la LCT expone que la sentencia dice que el certificado de trabajo del art 80 que se le entregó a Quiroga contenía datos incorrectos y agrega que ello no es cierto, los certificados de trabajo que se entregaron contienen los datos de la real relación laboral mantenida con Quiroga.

Que el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la LCT le fue entregado Quiroga en tiempo y forma, que los datos que contenía eran correctos y que el mismo fue entregado respetando el plazo legal.

Afirma que lo que la Excma. Cámara está haciendo es darle una extensión al artículo que en ninguna de sus partes dispone. Que el mismo actor en su demanda reconoce que la documentación laboral fue entregada por lo que en consecuencia no procede la multa requerida porque la documentación laboral fue entregada al actor en tiempo y forma.

2) Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 25/06/19, mediante ESCEXT Nº 11922160 la contraria contesta el mismo.

Sostiene que el recurso en conteste debe ser rechazado por cuanto no cumple en absoluto con los requisitos establecidos por la ley a los efectos de su admisibilidad y procedencia y que de su mera lectura puede advertirse con facilidad que se ha empleado la vía recursiva al sólo y único efecto de dilatar el procesoy eludir de alguna manera el pago de las indemnizaciones de ley impuestas y confirmados en dos instancias.

Que si bien se observa un intento de encuadrar el caso en los incisos a) y b) del art. 287 del CPC y C, lo cierto es que el escrito no es más que un razonamiento forzado por demás genérico que no desvirtúa la implicancia fáctica, probatoria y procedimental, del abordaje que debería seguirse para la resolución del caso, lo que no se corresponde con el presente recurso; y no se encuentra permitido por el art. 288 del CPC y C.

Señala que el escrito de la contraparte procura sustentarse en una mera disconformidad con el análisis efectuado por la Excma. Cámara cuya decisión resulta la acertada, ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

Que en el recurso en estudio, no hay análisis normativo propiamente dicho, sino discrepancia acerca de los hechos fijados y valorados por la Cámara, lo que como se dijo antes, demuestra cabalmente la falta de atinencia del embate recursivo.

Advierte que estamos ante un recurso de naturaleza excepcional, donde el recurrente ciertamente no puede reiterar argumentos expuestos en instancias anteriores o deslizar de manera general discrepancias con la solución dada por los magistrados.

3) Que en fecha 19/08/19, mediante actuación Nº 12259157, emite su dictamen el Sr. Procurador General, el cual entiende que la argumentación expuesta en el escrito recursivo, en orden a justificar la presencia de las causales que habilitan la casación, es por demás insuficiente, y, lejos de demostrar la existencia de algún motivo legal, pone de manifiesto, la disconformidad de la recurrente con el fallo que le ha resultado adverso en ambas instancias, y el planteo de cuestiones ajenas a esta instancia de excepción y propicia su rechazo.

4) Para entrar al análisis de esta cuestión se debe, como punto de partida, demarcar el objeto casatorio.

De los agravios expresados por la recurrente surge que su cuestionamiento gira en torno a la errónea interpretación y aplicación de los arts. 242 y 80 de LCT y art. 11 de la Ley 24013. Pues considera que no hay justa causa de despido indirecto y que el mismo resulta extemporáneo por prematuro. Y con relación a la multa del art. 80 LCT, sostiene que no había deficiencia en los certificados por lo que no correspondía su aplicación.

Que teniendo en cuenta lo dicho, solo puedo concluir que de los mismos solo surge una mera discrepancia con la valoración que de las pruebas aportadas a la causa realiza el Tribunal a-quo.

Todos sus agravios están relacionados con las pruebas aportadas a la causa y como ya es sabido, el presunto error jurídico cuando versa sobre una normativa -ya aludida-, referida a la actividad procesal, o *in procedendo,* es ajeno a planteo casatorio y en modo alguno puede configurar error *in iudicando,* con amparo del art. 287citado.-

Resulta oportuno recordar, lo mantenido por este Superior Tribunal respecto al recurso en estudio: *“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por que este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”* (STJSL-S.J. – S.D. Nº 215/19 del 27/11/19 en *“ESCUDERO, CELIA ALEJANDRINA c/ FIOCCHETTA, FRANCO DAVID y/o RESTAURANTE LA LINDA s/ LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”* –IURIX EXP Nº 294441/16).

Que por otra parte, se debe observar que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito, lo que no acontece en autos (STJSL Nº 15/05 “VEGA, ARCENIO ANIBAL c/ BAGLEY S.A. y/o SUS PROPIET. y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE – DEM. LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”, 02/11/05 – IURIX EXP Nº 135851).

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, más aún cuando el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino más bien el restablecimiento del imperio de la ley, que lleva por consiguiente, una función pública con prescindencia de los intereses de las partes (Cfr. STJSL “GARCÍA MAIZTEGUI JULIO c/ OSVALDO RUBEN MURACT- D. EJECUTIVA - RECURSO DE CASACIÓN”, 27/02/2007 – IURIX EXP Nº 121271).

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado. Con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, cinco de marzo de dos mil veinte.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado. Con pérdida del depósito.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*